

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° - - - 46142
Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. PCT/11-053467

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales en especial de las conferidas en el numeral
10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 73619 del 29 de noviembre de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio negó patente de modelo de utilidad a la creación denominada: "RECIPIENTE PARA ADMINISTRAR UNA SUSTANCIA NUTRITIVA", con fundamento en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de novedad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 14 de enero de 2013 con el No. 11-053467-00012-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad Mead Johnson Nutrition Company, interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

El recurrente manifiesta que, contrario a lo expresado por esta Oficina: *"Ninguno de los antecedentes del estado de la técnica enseña o sugiere un recipiente que se caracteriza porque una sustancia nutritiva esta adherida al lado superior de una capa de sellado..."*

Señala a continuación, que *"...en contraposición con las presentes reivindicaciones, D1 hace énfasis repetidas veces en que su sección de apertura esta 'sellada herméticamente mediante el sellado de una superficie superior de la abertura a lo largo de la circunferencia externa 3ª y la superficie interna de la lengüeta de halar 4' lo cual permite 'romper fácil y limpiamente' la cinta alrededor de la sección de apertura..."* (sic).

El recurrente sostiene que *"...la persona medianamente versada en la técnica no encontraría motivación en D1 para destruir el sello hermético en sus superficies... a lo largo de la circunferencia externa con el fin de adherir una sustancia nutritiva entre ellas..."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° - - - 46142

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. PCT/11-053467

Finalmente, destaca que *"...la denominación 'SUSTANCIA NUTRITIVA' de la solicitud de patente de modelo de utilidad de la referencia hace parte integrante del recipiente objeto de la solicitud del privilegio de patente, por lo cual debe ser tenido en cuenta cuando se realice el correspondiente examen de patentabilidad. Así mismo en relación con la manifestación realiza por el Despacho, en que la denominación 'Sustancia nutritiva' no era susceptible de protección de acuerdo con nuestra legislación, por no corresponder a un elemento tangible, es necesario que se tenga en cuenta que cualquier elemento, sustancia o producto que ocupe un espacio y sea perceptible por los sentidos, es un elemento tangible, por lo cual, no existe razón para ser omitido este elemento del estudio."*

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

Con relación al argumento según el cual ninguno de los antecedentes del estado de la técnica enseña o sugiere un recipiente que se caracteriza porque una sustancia nutritiva está adherida al lado superior de una capa de sellado, cabe indicar que esta Oficina considera que carece de fundamento, toda vez que la sustancia nutritiva es un producto alimenticio, es decir, un compuesto químico que se caracteriza por su fórmula estructural y definición de sustituyentes o nombre IUPAC, o en el caso de un material biológico como un probiótico por su número de depósito y el tipo de microorganismo empleado, siendo esto ajeno al objeto de la invención, el cual se relaciona con las características estructurales del recipiente y no con los productos alimenticios que éste pueda contener, tal como se le trasladó al solicitante en el Oficio No. 15960. Por lo tanto, la sustancia nutritiva no puede ser comparada con el estado de la técnica, ya que ésta no es una característica estructural del recipiente reclamado.

En cuanto tiene que ver con el hecho de que la anterioridad D1 divulga que su sección de apertura está sellada herméticamente y una persona medianamente versada en la técnica no encontraría motivación en D1 para adherir una sustancia nutritiva entre las capas que conforman la sección de apertura, se aclara que para las patentes de modelos de utilidad se estudia que la solicitud cumpla con el requisito de novedad, es decir, que las características estructurales reclamadas no hagan parte del estado de la técnica y no que hubiesen resultado obvias o se hubiesen derivado de manera evidente del estado de la técnica, toda vez que esto correspondería a un análisis del nivel inventivo, aplicable a patentes de invención. Por lo tanto, los argumentos a favor del nivel inventivo de la solicitud no son procedentes ya que estos no son aplicables para patentes de modelo de utilidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° - - - 46142

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. PCT/11-053467

Ahora bien, con referencia a su manifestación en el sentido de que la denominación "sustancia nutritiva" es un elemento tangible, resulta pertinente aclarar, que si bien una sustancia nutritiva es un elemento tangible, el hecho de que una sustancia nutritiva esté adherida a la tapa que hace parte del recipiente no la hace una característica estructural del mismo, ya que como tal esta sustancia es un compuesto químico que puede variar de acuerdo con el uso que se le de al recipiente y está contenida en una de las capas del mismo, para este caso, entre la capa de sellado (12) y el sello liberable (13).

Por su parte es necesario aclarar que, de acuerdo con el artículo 81 de la Decisión 486: *"Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía"*, es decir, lo que puede dar la novedad a una patente de modelo de utilidad son las características técnicas estructurales del producto o dispositivo reclamado y no las sustancias que pudiera contener o que se encuentren adheridas a éste.

Finalmente, se concluye, que el capítulo reivindicatorio hizo énfasis en el hecho de incluir una sustancia nutritiva en el recipiente lo cual no es una característica estructural del recipiente que pueda ser comparada con el estado de la técnica, haciendo caso omiso a las recomendaciones realizadas por este Despacho, resultando como consecuencia la negación del privilegio vía patente modelo de utilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, específicamente novedad; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No 73619 del 29 de noviembre de 2012, por medio de la cual se negó una patente de modelo de utilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° - - - 46142

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. PCT/11-053467

sociedad Mead Johnson Nutrition Company, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el 1 A60. 2013

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNÁNDEZ

Doctor
GERMAN CASTILLO GRAU
info@castillograu.com

Elaboró: Sonia Andrea Díaz. 
Revisó: Rosa Patricia Tellez. 
Revisó: Laura Victoria Camacho. 
Aprobó: José Luis Salazar. 